

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 30 de octubre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-856

Por economía procesal córrase traslado de la liquidación de crédito allegada por el apoderad judicial de la parte actora vista a folios que anteceden a la parte demandada, para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
350 593 2115 - 5770295
franano1975@hotmail.com



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REFERENCIA :
RADICADO : 54001400300220190085600
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ACEROS Y ALUMINIOS S.A.S
DEMANDADO : NUBIA EDILMA RINCON MORENO

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, igualmente mayor de edad, domiciliado en Cucuta identificado con la cédula de ciudadanía 88.214.445 de Cucuta, Abogado portador de la T.P. No. 156.749 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S identificado con el NIT 900.523.882-9, allego LIQUIDACION DEL CREDITO, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de seguir adelante con la ejecución de 23 de septiembre de 2020.

Capital Titulo Valor		\$ 9.892.804
Interés Corrientes Tasa Promedio		
(Artículo 111 Ley 510/99)	2,57%	
del 29/05/2019		
al 29/07/2019	D 61	
IM	254.245	
ID	8.475	\$ 516.965
Interés de Mora Tasa Promedio		
(Artículo 111 Ley 510/99)	2,62%	
del 30/07/2019		
al 06/10/2020	D 434	
IM	259.191	
ID	8.640	\$ 3.749.637
Total Liquidación de Crédito	6-oct -2020	\$ 14.159.405

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C. No. 88.214.445 Cucuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA L3

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, de 30 octubre de 2020

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-856

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y como quiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ellas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, que se llegaren a encontrar ubicados en la calle 12 # 8-86 Barrio Panamericano de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 594 del C.G del P.

Es del caso comisionar al ALCALDE DE CUCUTA conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, que se llegaren a encontrar ubicados en la calle 12 # 8-86 Barrio Panamericano de esta ciudad, o en la dirección que se indique al momento de realizar la diligencia, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no

hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente: "Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

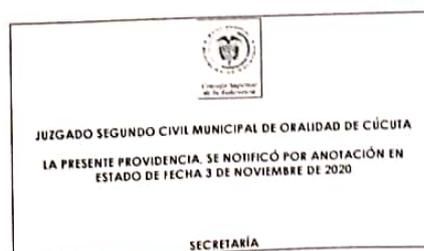
Ahora bien, respecto a la solicitud allegada por el togado de actor de medida de embargo de dinero, CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes de la señora NUBIA EDILMA RINCON MORENO, esta Unidad Judicial, no accede a ello y ordena estarse a lo dispuesto en auto adiado 24 de octubre de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00856

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, conaportera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General de Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

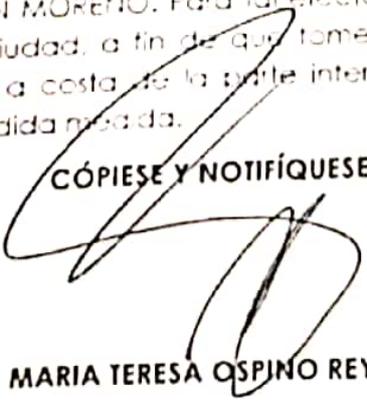
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, acciones o cualquier otro título que posea la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO, identificada con C.C. No. 60.266.664 de Pamplona, en los establecimientos bancarios, vista a folio 1 del C2, limitando la medida a la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000). Para tal efecto, se oficiará a los señores Gerentes de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado METALICAS RODRIGUEZ RINCON, identificado con la Matricula Mercantil No. 241290, de propiedad de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO. Para tal efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, siendo certificado donde se refleje la aludida medida.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CUCUTA -
ORALIDAD

Fecha: 24 de Octubre de 2019

La presente providencia se dicta y
por auto de fe de folios 1-3
fue expedida a las 11:56 AM
del día 24 de Octubre de 2019


SECRETARÍA

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
-Norte De Santander

San José de Cúcuta, 30 de octubre de 2020

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-311**

Como quiera que a folios que anteceden obra renuncia de poder por el Dr. HENDER ELISEO MORA GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante acéptese la misma, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo a folios que anteceden obra poder conferido al Dr. HENDER DANIEL MORA JACOME, por tal razón reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante señor JOSE ORLANDO MUÑOZ PARADA, para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 30 de octubre de 2020

REP: EJECUTIVO

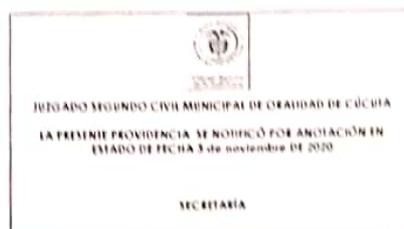
RAD: 2020-008

Requírase a la parte actora a fin de que realice y/o allegue las diligencias tendientes a la citación para diligencia de notificación persona del demandado FREDY RODRIGUEZ MORANTES, toda vez que dentro del plenario no obra la misma y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S. , en contra de JOSE RONAL BLANCO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR cancelación del gravamen hipotecario de la escritura pública 2.090 del 25 de Octubre de 2007 de la Notaria Sexta del circulo de Cúcuta inscrito en la anotación 5 del folio de Matricula No. 260-141653. OFICIESE

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de YARA EDESA CELIN DIAZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MPV

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8 00 A M

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00610**

Mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A., contra OSCAR OMAR BAUTISTA MORA, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de MANUEL ANTONIO LEON SOSA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEL BIEN (GARANTÍA MOBILIARIA)
RAD. 2018-00104

Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de 2020

En atención al memorial presentado el día 30 de Octubre del año en curso, mediante el cual la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, formula derecho de petición, solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Sin embargo, con el fin de brindar mayor claridad se le informa a la peticionaria, que en providencia de esta misma data se procedió a decretar la terminación de la ejecución de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se ordenó

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la misma.

Comuníquesele lo pertinente a la peticionaria a las direcciones de correo electrónico obrantes en el escrito de petición, adjuntando copia de este proveído.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm-



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso segundo del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago parcial de la obligación y encontrarse registrado el mismo.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de TATIANA MARCELA CUELLAR SANABRIA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica y
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00417**

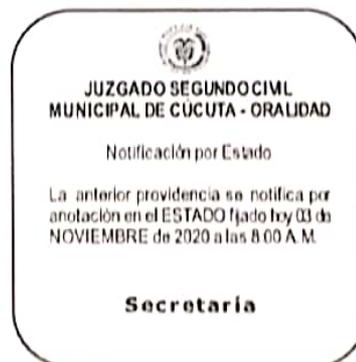
En atención a la solicitud de terminación vista a folios 121-123, presentada por el apoderado de la parte demandada, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante, a fin de que en el término de cinco (05) se pronuncie al respecto, vencido dicho termino ingrésese el expediente al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YB/A.



DR. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL
ABOGADO TITULADO UNILIBRE CUCUTA
AVENIDA 11 Nro. 15-50 BARRIO EL CONTENTO
CELULAR 3209007115. tmbaro12@hotmail.com
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

DOCTORA
MARIA TERESA OSPINO REYES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-00417-00
DEMANDANTE/ BANCO COMPARTIR
DEMANDADOS/ ANA MARIA AGUDELO VARELA y CLEN AGUDELO VARELA

TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, IDENTIFICADO AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA, ABOGADO EN EJERCICIO, ACTUANDO COMO APODERADO DE LOS DEMANDADOS ANA MARIA AGUDELO VARELA y CLEN AGUDELO VARELA, EN EL PROCESO EJECUTIVO, ACUDO A SU DIGNO DESPACHO PARA LO SIGUIENTE:

1. PARA EL DIA 06 DE JULIO DE 2017, SIENDO LAS 3:25 P.M, NOS HICIMOS PRESENTES EN EL DESPACHO DE ESTE HONORABLE JUZGADO PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE SEGÚN ARTICULO 392 DEL C. G DEL PROCESO, AUNADO A LOS ARTICULOS 372 y 373 de LA LEY 1564 DE 2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO
2. EN DICHA AUDIENCIA LAS PARTES (DEMANDANTES Y DEMANDADOS) MEDIANTE ACUERDO; LOS DEMANDADOS APROBARON EN CANCELAR LA SUMA DE \$6.500.000 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE), EN CUYA PARTE RESOLUTORIA CONSTA DE TRES NUMERALES, DECISION TOMADA POR SU SEÑORIA, CUYA OBLIGACION SE TERMINA CON EL PAGO TOTAL DE LO ACORDADO POR PARTE DE MIS PODERDANTES SEÑORES ANA MARIA AGUDELO VARELA y CLEN AGUDELO VARELA.
3. LAS ULTIMAS CONSIGNACIONES EN EFECTIVO POR LOS DEMANDADOS FUE ASI:
 - A) 27/11/2019 SE CANCELO EN EFECTIVO..... \$ 2.000.000
 - B) 27/12/2019 SE CANCELO EN EFECTIVO.....\$ 801.000
 - C) 27/01/2020 SE CANCELO EN EFECTIVO.....\$ 801.000SE ALLEGAN COPIA DE PAGO POR CONSIGNACION DEL BANCORPARTIR 1 2458251, 1 2565798 Y 1 2699898, ESTOS PAGOS SE HICIERON EN CUCUTA.
4. PAZ Y SALVO POR PARTE DE EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA, fue expedido el día 21 del mes de Febrero del año 2020, en donde enuncia que el Señor CLEN AGUDELO VARELA CON CC Nro. 13464394 se encuentra a PAZ Y SALVO CON LOS PRODUCTOS Nro. 200000169638-200000508657-2000007564440-220001670974, obligaciones originadas con BANCORPARTIR, la cual fue migrada a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA. Firma Diana Marien Méndez, Director de Operaciones,

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

5. TERMINACION POR PAGO DE LA OBLIGACION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES; LA SECCION QUINTA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO, TITULO UNICO, TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. CAPITULO I TRANSACCION ARTICULO 312 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTICULO 597 LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARE; la terminación del presente proceso es por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION SEGÚN LO ACORDADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACION DEL DIA 06 DE JULIO DE 2017, y de acuerdo al PAZ Y SALVO otorgado por la empresa EMPRESARIOS Y CONSULTORES LTDA del 21 de Febrero de 2020, y a su vez solicito a su despacho que deje sin efecto la orden con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, EL EMBARGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ANA MARIA AGUDELO VARELA- DEMANDADA Y SE OFICIE EL DESEMBARGO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE LA DEMANDADA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, CON BASE A LOS ARTICULOS 312 y 597 LEY 1554-2012 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

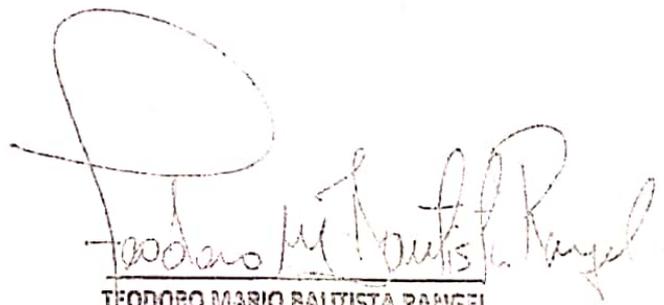
6. ANEXO PARA SU COMPROBACION LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- A) FOTOCOPIA DE DOS FOLIOS DE LA AUDIENCIA 06 DE JULIO DE 2017.
- B) FOTOCOPIA DE TRES CONSIGNACIONES EN EFECTIVO A BANCOMPARTIR CUCUTA, POR MIS DEMANDADOS.
- C) EL ORIGINAL EN FOTOCOPIA DEL PAZ Y SALVO EN UN FOLIO

Dejo en esta forma mi petición como Apoderado de los Demandados, para lo concerniente de ley.

De la Señora Juez.,

Atentamente.,



TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL
C. C. Nro. 13.449.316 de CUCUTA
T. P. Nro. 140.329 del C. S. DE LA J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, el 06 de Julio de 2017

INICIO AUDIENCIA: 3:25 PM DEL 06 DE JULIO DE 2017

FIN DE AUDIENCIA: 3:50 PM DEL 06 DE JULIO DE 2017

PROCESO: EJECUTIVO

RAJICADO: 34 001 41 89 001 2016 00417-00

DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR

DEMANDADOS: ANA MARIA AGUDELO VARELA Y CLEN AGUDELO VARELA

INTERVINIENTES

JUEZA: Dña. MARIA TERESA OSPINO RYES

APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE: KENNEDY GERSON CARDENAS VFLAZCO

DEMANDADOS: ANA MARIA AGUDELO VARELA Y CLEN AGUDELO VARELA

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: TEODORO MARIO BAUTISTA RANDEL

SECRETARIA ADJ. JOC: MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo realizado por las partes, dentro del cual acordaron dejar el total de la obligación en la suma de \$6.600.000.00 suma que deberá pagarse en 12 cuotas mensuales, comenzando a partir del 30 de Agosto del 2017 hasta el 30 de Julio del 2018 o antes, dicha suma deberá ser consignada directamente a la entidad financiera.

SEGUNDO: ORDEMAR a las partes al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a fin de que realicen la conversión de los litulos judiciales que se encuentren a favor de la presente ejecución. CHICIESE.

TERCERO: Suspender el presente proceso por el termino del acuerdo, conforme el artículo 161 del C.G del P.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

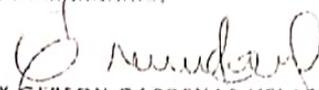
MARIA TERESA OSPINO REYES

La presente decisión se notifica por estrados. Sin recursos se da por terminada siendo las 3:50 p.m.

La Jueza,

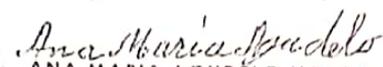
MARIA TERESA OSPINO REYES

Apoderado de la Entidad Demandante,

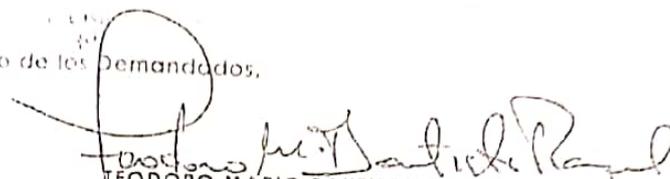

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

Demandados,

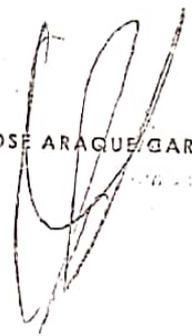

CLEIR AGUDELO VARELA


ANA MARIA AGUDELO VARELA

Apoderado de los Demandados,


TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL

La Secretaria Ad. Hoc,


MARIA JOSE ARAQUE CARDENAS

Credito: Pago Normal

Albano Cuata

Pago Total

Monto:	Albano Cuata	Pago Total
Valor de la Operación		
Monto de pago		
Interés		
Impuesto		
Totales		

Credito: Pago Normal

Albano Cuata

Pago Total

Monto:	Albano Cuata	Pago Total
Valor de la Operación		
Monto de pago		
Interés		
Impuesto		
Totales		

Credito: Pago Normal

Albano Cuata

Pago Total

Monto:	Albano Cuata	Pago Total
Valor de la Operación		
Monto de pago		
Interés		
Impuesto		
Totales		



PAZ Y SALVO

Por medio de la presente certificamos que CLEN AGUDELO VARELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13464394 se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con el (los) producto(s) No. 200000169688 - 200000508857 - 200000735440 - 220001670974 obligación(es) originada (s) con BANCOMPARTIR, la cual fue migrada a EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los 21 días del mes de Febrero del año 2020.

Cordialmente,

Diana Marlen Mendez

Director de Operaciones

Empresarios y Consultores LTDA

Calle 57 No. 17 - 28 Bogotá D.C.
Bancompartir@eyeconsultoreslt.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta (30) de Octubre de dos mil veinte (2020)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00947**

Mediante escrito visto a folio 17 de la actuación, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por ELIZABETH VANEGAS PEREZ, contra YENY LIZCANO, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
NOVIEMBRE de 2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 30 de octubre de 2020

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2020-162**

Observa el Despacho que mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios que anteceden, informa la inscripción de la demanda, no obstante, lo anterior se evidenció que quedo mal registrada en anotación No. 11 del folio de matricula inmobiliaria No. 260-202457, puesto que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, mas no ordinario como quedo anotado, razón por la cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que corrija dicha anotación. Oficiese.

Ahora bien, frente a la solicitud del togado actor de ordenar el secuestro del bien inmueble, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que el mismo solicitó la inscripción de la demanda, mas no el embargo y posterior secuestro de la matricula inmobiliaria No. 260-202457.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA - MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER en su calidad de propietario de del Establecimiento de Comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT, en contra de MARCELENA VILLAMIZAR OSORIO, HIBRYANS DAVID CHAUSTRE SILVA y LUIS ENRIQUE FERNANDEZ GALVIS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA - MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

Por otra parte la apodera solicita la entrega de títulos judiciales a la parte demandada y según reportes del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución (folios 45-46 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en contra de JUAN ARIEL MORENO SALAZAR y ANGELMIRO SALAZAR DAZA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales, conforme las motivaciones precedentes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CHEVYPLAN S.A., en contra de ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 03 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8 00
A.M

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

San José de Cúcuta, 30 de octubre de 2020

REF: EJECUTIVO No. 540014003-002-2017-00795-00

INCIDENTE DE NULIDAD

Decídase la solicitud de nulidad presentada por el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, representante legal de la demandada INVERSIONES AFFARI SAS, por conducto de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, representante legal de la demandada INVERSIONES AFFARI SAS, por conducto de su apoderado judicial, manifiesta que asumió la obligación del caso de marras como persona natural en relación con la obligación contraída por la empresa por él constituida INVERSIONES AFFARI SAS.

Del incidente se corrió traslado por el término de ley mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020 con el fin de que el demandante pronunciara lo que estimara pertinente y frente al cual guardo absoluto silencio.

En síntesis, el incidentalista JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, representante legal de la demandada INVERSIONES AFFARI SAS informa al despacho que asumió como persona natural la obligación aquí demandada y que inició proceso de negociación de deudas y en tal sentido citó al acreedor demandante ESTYLO CONSTRUCCIONES S.A.S., quien fue debidamente notificado en el proceso de insolvencia y asistió a la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ, quien aclaró que la obligación a su favor era de \$75.000.000.

Durante el trámite del procedimiento de negociación de deudas el acreedor ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS, no hizo manifestación alguna de inconformidad por haber asumido la deuda como persona natural el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, concluyéndose su conformidad, tal como se corrobora en la documentación allegada correspondiente al procedimiento de negociación de deudas.

Una vez agotada en debida forma la etapa de objeciones y después de varias audiencias, se aceptó por mayoría tal como lo establece el Código General del Proceso, la propuesta de pago realizada por el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, de las obligaciones de carácter personal, entre las que se relaciona la contraída por INVERSIONES AFFARI SAS y que él asumió como personal, en consecuencia, se firmó Acta de Acuerdo No. 072 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Manifiesta el incidentalista que por lo anterior, le causa extrañeza la negativa del despacho de suspender el presente trámite cuando por disposición legal el acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia tiene la misma fuerza vinculante de una sentencia judicial, por tratarse de un proceso concursal que obliga tanto a los acreedores que votaron positivamente y que representen las mayorías, así como los que lo hicieron en forma negativa o que sencillamente no quisieron participar de la negociación.

Considera el demandado que la entidad ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS, hace incurrir en error al despacho a sabiendas que se estaban negociando las deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, entre las que había asumido la de la citada entidad, violando abiertamente el principio de lealtad procesal y buena fe, oculta dicha información y permitiendo la continuidad del proceso.

Por último solicita que teniendo en cuenta que el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES asumió los activos y pasivos de la entidad INVERSIONES AFFARI SAS e inició trámite de negociación de deudas, situación que fue comunicada al aquí demandante, quien se hizo parte dentro del citado procedimiento sin presentar inconformidad y dentro del que, existe un acuerdo de pago sobre la obligación materia de este proceso, se declare la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el artículo 545 del C. G. P., en concordancia con el art. 133 causal primera.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual, la ley priva un acto procesal de producir efectos jurídicos. El régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

La nulidad propuesta descansa, en el hecho que el despacho ha adelantado actuaciones dentro del presente trámite, a pesar de estar en curso un proceso de negociación de deudas en el que se ha hecho parte el acreedor demandante ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS.

Revisada la actuación se observa que, si bien es cierto el demandado dentro del proceso es INVERSIONES AFFARI SAS, siendo su representante legal el incidentalista señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, y dentro del mismo el despacho en dos ocasiones ha dispuesto no suspender el proceso conforme lo ha solicitado el operador de insolvencia, por cuanto el trámite de negociación

de deudas lo adelanta el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, como persona natural, esas decisiones han obedecido a que no se había puesto en conocimiento que el señor CAMARO FUENTES había asumido de manera personal la obligación que aquí se demanda y que en tal virtud había citado como acreedor al demandante.

De las documentales allegadas con el incidente se vislumbra de manera diáfana que el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES asumió de forma personal la obligación aquí se demandada a la persona jurídica por el representada y en tal sentido adelantó proceso de negociación de deudas, notificando de tal circunstancia a su acreedor ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS, quien asistió a la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019 a través del Dr. FERNANDO SUPELANO BENITEZ, donde se determinó el valor de la obligación a su favor en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$75.000.000) (Fl.22).

Surtido el trámite del proceso de negociación de deudas, culminó con la firma del Acta de Acuerdo No. 072 de fecha 27 de noviembre de 2019 (Fl. 28 ss.), el cual se encuentra en ejecución.

De otra parte, el ejecutante ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS, guardó silencio frente al traslado de la nulidad propuesta de la cual se le corrió traslado en debida forma y no obra prueba dentro del expediente que esa entidad haya presentado objeción o inconformidad alguna ni dentro del trámite de negociación de deudas ni en relación con el acuerdo de pago al que llegaron la mayoría de acreedores que resulta vinculante para quienes no estuvieron de acuerdo o no acudieron.

Así las cosas, habiendo la parte ejecutante aceptado su intervención dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, quien argumentó haber asumido como persona natural la obligación que aquí se ejecuta y sin que obre prueba de inconformidad alguna de parte del demandante ESTYLO CONSTRUCCIONES SAS, debe estarse éste despacho a lo dispuesto en el artículo 545 ibídem **"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas", en consecuencia y sin más consideraciones, no queda otro camino jurídico que declarar configurada la nulidad alegada, pues decidir lo contrario sería permitir que la obligación se ejecute doblemente, sin condena en costas toda vez que la parte actora no fue quien dio lugar a la misma" y en consecuencia así de decidirá en la parte resolutive de ésta providencia.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 23 de agosto del 2019, fecha en la que se admitió el trámite de negociación de deudas del señor JOSE MAURICIO CAMARO FUENTES, representante legal de la demandada INVERSIONES AFFARI SAS, quien asumió la obligación del caso de marras como persona natural, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso. **Comuníquese** lo aquí decidido a la operadora de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ANDRES FRANCISCO YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandada conforme las facultades a él conferidas en memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jb.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 03 de NOVIEMBRE 2020 SECRETARÍA
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial visto a folio 71, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LA COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO, en contra de LEONARDO FABIO ARENAS ALVARADO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CUCUTA
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de NOVIEMBRE 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario